



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Alcaldía

N° 098-2024-A/MDI

Ite, 23 de setiembre de 2024

VISTO

LAUDO ARBITRAL del CASO ARBITRAL N° 027-2023/CA-CCIPT de fecha 15 de agosto de 2024, OFICIO N° 0191-2024-PPM-MDI de fecha 02 de setiembre del 2024, INFORME N° 424-2024-OGAJ/MDI de fecha 05 de setiembre del 2024, OFICIO N° 0211-2024-PPM-MDI de fecha 13 de setiembre del 2024, INFORME N° 460-2024-OGAJ/MDI de fecha 20 de setiembre del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el artículo 6° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, numeral 6. del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que: "Son atribuciones del Alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas."; el cual concuerda con lo establecido en el artículo 43° del mismo cuerpo legal, cuyo tenor indica: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo".

Que, mediante Orden Procesal N° 17, conteniendo Laudo Arbitral del Caso Arbitral N° 027-2023/CA-CCIPT de fecha 15 agosto de 2024, en su parte resolutive LAUDA lo siguiente:

- **PRIMERO:** Declarar Improcedente la primera pretensión principal contenida en el escrito de demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE; consistente en: "que el árbitro único declare infundada la excepción de caducidad y falta de legitimidad para obrar del representante común del CONSORCIO BRI Ite planteada por la entidad en contra del CONSORCIO BRI ITE"; por los fundamentos expuestos:
- **SEGUNDO:** Declarar fundada la segunda pretensión del escrito de demanda arbitral del CONSORCIO BRI ITE; consistente en: "que el árbitro único declare nulo o sin eficacia legal la carta simple de fecha que lleva como título Carta Notarial N° 01-2023-GM/MDI, de fecha 25 de julio del 2023, en la cual la Entidad adopta la resolución de contrato N° 019-2022-OA-MDI, de la obra: "REPARACIÓN DE CANAL DE RIEGO: RENOVACIÓN DE COMPUESTA EN EL (LA) CANAL DE RIEGO DEL LATERAL E DEL DISTRITO DE ITE, PROVINCIA JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA". En consecuencia, declarar sin efecto legal la carta notarial N° 01-2023-GM/MDI, de fecha 25 de julio del 2023; por los fundamentos expuestos.
- **TERCERO:** Declarar fundada la tercera pretensión contenida en el escrito de demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en: "que el árbitro único declare nulo sin eficacia legal la carta notarial N° 01-2023-GM/MDI, de fecha 02 de agosto del 2023, que tiene como asunto: la resolución del contrato por acumulación excesiva de penalidades por mora, del contrato N° 019-2022-OA-MDI, de la obra: "REPARACIÓN DEL CANAL DE RIEGO; RENOVACIÓN DE COMPUESTA, EN EL (LA) CANAL DE RIEGO DEL LATERAL E DEL DISTRITO DE ITE, PROVINCIA JORGE BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA", por no estar debidamente notificada a la dirección del contratista consignada en el contrato". En consecuencia, declarar nula la carta notarial N° 01-2023-GM-MDI, de fecha 02 de agosto del 2023; por fundamentos expuestos.
- **CUARTO:** Declarar fundada la cuarta pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en: "que el árbitro único declare consentida la carta notarial N° 055-2023-CRBI-RC/RAS, emitida por el CONSORCIO BRI ITE en virtud que habría operado la caducidad, y declarar la fecha final de ejecución, toda vez que a la fecha aún no se encuentra definida". En consecuencia, declarar consentida la carta notarial N° 055-2023-CRBI-RC/RAS, emitida por el CONSORCIO BRI ITE en virtud que habría operado la caducidad; así como declarar la fecha final de ejecución, toda vez que a la fecha aún no se encuentra definida; por los fundamentos expuestos.
- **QUINTO:** Declarar Improcedente la quinta pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en: "que el árbitro único declare que se ordene a la Entidad que restituya y pague al contratista la suma dineraria, impuesta por parte de la entidad por la indebida aplicación de las penalidades por concepto de acumulación excesiva de penalidades por mora en las



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

valorizaciones del contrato afectadas por penalización por mora hasta por la suma S/ 267,724.35, y además de montos que pudiera haber determinado la entidad por el mismo concepto y asimismo se ordene a la entidad el pago de la valorizaciones en su íntegro valorización 06 adicional 01 por el monto de S/ 206,780.26 y la valorización contractual 07 por el monto de S/110,008.37 soles y además valorizaciones que están pendiente de pago por la entidad"; por los fundamentos expuestos.

- **SEXTO:** Declarar Improcedente la sexta pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en: "que el árbitro único declare la improcedencia e inaplicación de penalidad por mora, por estar debidamente justificado el retraso incurrido por el contratista en la ejecución del contrato por causales atribuibles a la Entidad y en consecuencia determinar que corresponda declarar la inaplicación de penalidad por mora impuesta por la entidad, y además los montos que fuera aplicado por la entidad por el mismo concepto", por los fundamentos expuestos.
- **SETIMO:** Declarar Infundada la séptima pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en: "el árbitro único declare la devolución de gastos administrativos generado en virtud de la medida cautelar realizada en defensa del CONSORCIO BRI ITE, iniciado ante el Centro de Arbitraje de la Asociación Nacional de Arbitraje ACNAD-PUNO iniciada en virtud de una resolución arbitraje en contra de CONSORCIO BRI ITE" por los fundamentos expuestos.
- **OCTAVO:** Declarar Improcedente la octava pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en: "que el árbitro único declare el derecho de reserva de los intereses generados por los días desde que se efectuó la penalización indebida por el tiempo transcurrido en las valorizaciones no pagadas a tiempo en favor del CONSORCIO BRI ITE que nos reservamos ser aplicado en la liquidación del contrato. Así como que el árbitro declare el derecho de la reserva del derecho de la indemnización por daños y perjuicios por daños y perjuicios generados por la indebida resolución del contrato en contra del CONSORCIO BRI ITE, por la no ejecución de la obra total (daño emergente, lucro cesante y daño patrimonial) a favor del CONSORCIO BRI ITE que nos reservamos ser aplicado en la liquidación del contrato. Que el árbitro declare el derecho a la reserva de los gastos generales generados por suspensiones de plazo generados por causas atribuibles a la entidad en favor de CONSORCIO BRI ITE que no reservamos ser aplicado en la liquidación del contrato"; por los fundamentos expuestos.
- **NOVENO:** Declarar Improcedente la novena pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en: "que el árbitro único declare procedente la ampliación de plazo 01, ampliación de plazo 03 y ampliación de plazo 04 y ordene el pago de gastos generales de las ampliaciones generadas por el mismo concepto"; por los fundamentos expuestos.
- **DECIMO:** Declarar fundada la décima pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en: "que el árbitro único condene a la entidad para que asuma el pago de todos los gastos arbitrales (costos y costas) que irrogue el presente proceso". En consecuencia, condenar a la Municipalidad Distrital de Ite a pagar o reembolsar al CONSORCIO BRI ITE la suma de S/ 21,060.00(veintiún mil setenta con 00/100 soles) netos por concepto de honorarios arbitrales; y S/ 18,106.00 (dieciocho mil cien seis con 00/100 soles) netos por concepto de gastos administrativos del centro.
- **DÉCIMO PRIMERO:** Declarar Improcedente la onceava pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en que: "nos reservamos el derecho de ampliar nuestro petitorio y acumular pretensiones"; por los fundamentos expuestos.
- **DÉCIMO SEGUNDO:** Declarar Improcedente la doceava pretensión contenida en la demanda arbitral de CONSORCIO BRI ITE, consiste en que: "nos reservamos el derecho de ampliar nuestro petitorio y acumular nuevas pretensiones"; por los fundamentos expuestos

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el Arbitraje, señala el ámbito de aplicación dentro del territorio peruano, sea el arbitraje de carácter nacional o internacional; asimismo, el artículo 62 del cuerpo legal mencionado en sus numerales 1 y 2 señala: "1) Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63; 2) El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral

Que, el numeral 1 y 2 del artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071, norma del Arbitraje, señala: 1. "Contra el laudo sólo podrá interponer recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por causales taxativamente establecidas en el artículo 63. y 2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral";

Que, el numeral 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, prescribe las causales previstas en los incisos a, b, c y d, del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas;

Que, el numeral 1 del artículo 63, del cuerpo legal antes mencionado, indica las causales de anulación del laudo arbitral que son: "a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

o ineficaz, b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo, d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión, e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional, f. Que, según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional, g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE.

Que, el numeral 45.23 del artículo 45 del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 — Ley de Contrataciones del Estado; señala: "Que las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida";

Que, mediante Oficio N° 0191-2024-PPM-MDI de fecha 02 de septiembre del 2024, el Abg. Alex Wilder Chire Lopez Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Ite, solicita autorización para interponer Acción Judicial de anulación de laudo.

Que mediante Informe N° 424-2024-OGAJ/MDI de fecha 05 de setiembre del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye: "(...) resulta ser imprescindible que el área usuaria elabore y remita el informe Costo – Beneficio que sustente adecuadamente la procedencia de la acción de anulación del laudo arbitral. Este informe debe incluir una evaluación jurídica y económica del impacto que tendría la eventual nulidad(..)".

Que, en cuanto al costo de recursos humanos no se va irrogar gastos a la entidad por contar la procuraduría pública municipal con personal, el artículo 47 de la constitución política prescribe que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos y se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales por lo que no existe pago alguno que demande el proceso de anulación de laudo arbitral;

Que, mediante Oficio N° 0211-2024-PPM-MDI de fecha 13 de setiembre del 2024, Abg. Alex Wilder Chire Lopez Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Ite, remite informe técnico sobre análisis costo – benéfico para continuar con el respectivo tramite a la solicitud de autorización para la interposición de la acción judicial de anulación de laudo, razón a los siguientes fundamentos:

- Se llevó a cabo el arbitraje, procediéndose a emitir el laudo arbitral, con fecha 15 de agosto del 2024, correspondiente al Expediente N° 027-2023/CA-CCIPT.
- En el análisis efectuado por el Arbitro Único, plasmado en el Laudo Arbitral de fecha 15 agosto de 2024, se observan inconsistencias, en cuanto a sus fundamentos fácticos y jurídicos del referido Laudo, recaído en el expediente N° 027-2023/CA-CCIPT, por lo que existen causales para la interposición de la demanda de anulación de dicho laudo.
- Revisado los antecedentes del caso, esta Procuraduría estima que el Árbitro Único del Centro de Arbitraje, **ha incurrido en imprecisiones e inobservando la prelación normativa prevista en los numerales 10) y 23) del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – TUO de la Ley 30225**, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF.
- Es decir, el Árbitro Único, ha resuelto sin considerar que las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.
- Se advierte además que el Árbitro Único, no ha observado lo estipulado en el apartado 8.3, numeral 8.3.25, de la Directiva N° 024- 2016-OSCE/CD, por cuanto en la emisión del Laudo Arbitral se ha vulnerado la Constitución, específicamente, los derechos constitucionales a la defensa, a la motivación, a la prueba y a la tutela jurisdiccional efectiva (derecho a obtener una decisión de fondo), en primer punto al no ampara el recurso de nulidad que se presentó por la no notificación de la demanda arbitral en el correo consignado en autos, la cual fue enviada al aparatado correo no deseados. (SPAM).
- En tal sentido, esta procuraduría estima que, de llegar a judicializarse la controversia, existe **probabilidad de éxito**, por cuanto la Sala Superior donde se analice la posible demanda, evaluará



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La existencia de vicios en la motivación del laudo y para ello deberá evaluar el fondo de la controversia, así como la aplicación de la normativa referida a contratación estatal.

- **Costos:** Conforme a los términos del laudo arbitral emitido, actualmente los costos estarían determinados por el pago de todos los gastos arbitrales (costos y costas) que irroge el presente proceso". En consecuencia, CONDENAR a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE a pagar o reembolsar al CONSORCIO BRI ITE la suma de S/ 21,060.00 (VEINTIUN MIL SESENTA CON 00/100 SOLES) netos por concepto de honorarios arbitrales; y S/ 18,106.00 (DIECIOCHO MIL CIENTO SEIS CON 00/100 SOLES) netos por concepto de gastos administrativos del Centro, los cuales tendrían que ser asumidos por la Entidad, además de ello el proceso de anulación de Laudo Arbitral no irrogaría ningún costo a la Entidad.
- **Beneficios:** Obtener un pronunciamiento favorable en sede judicial, considerando lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 65 del Decreto Legislativo 1071 – Ley de Arbitraje, en caso se obtenga un pronunciamiento favorable de la Sala correspondiente, las partes deberán nombrar nuevos árbitros o el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable y ello generaría la emisión de un nuevo laudo arbitral, ajustado a derecho.
- En atención a estos criterios, y como resultado del costo-beneficio, este despacho considera que es viable presentar una demanda judicial, ya que el resultado podría ser favorable y en consecuencia el beneficio sería mayor.
- En ese sentido, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, esta Oficina de Procuraduría Pública Municipal, ha realizado el análisis costo beneficio de la interposición del recurso de anulación del citado Laudo Arbitral, teniendo en cuenta el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, dado que la demanda no va implicar mayor costo a la Entidad, salvo el tiempo que involucra el desarrollo del mismo, y la expectativa de éxito de seguir la anulación para alcanzar en instancia judicial la invalidez del laudo.
- Finalmente esta Oficina de Procuraduría Pública Municipal, conforme a lo expuesto, solicita a su despacho, continuar con el respectivo trámite a la solicitud de autorización para la interposición de la acción judicial de anulación de laudo, recaído en el Caso Arbitral N° 027-2023/CA-CCIPT, del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tacna, en los seguidos por el CONSORCIO BRI ITE contra la Municipalidad Distrital de Ite, respecto de las controversias derivadas del Contrato de la CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: REPARACION DE CANAL DE RIEGO, RENOVACION DE COMPUERTA EN EL (LA) CANAL DE RIEGO DEL LATERAL E, EN EL DSITRTIO DE ITE, PROVINCIA DE JORGE BASADRE Y DEPARTAMENTO DE TACNA.

Que, mediante Informe N° 460-2024-OGAJ/MDI de fecha 20 de septiembre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión favorable sobre autorización para la interposición de la acción judicial de anulación de laudo, recaído en el Caso Arbitral N° 027-2023/CA-CCIPT, del Centro Arbitral de la Cámara de Comercio de Tacna, en los seguidos por el por el CONSORCIO BRI ITE contra la Municipalidad Distrital de Ite, respecto a las controversias derivadas del Contrato de N° 019-2022-OA-MDI PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 033-2022-CS-MDI-CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: REPARACIÓN DE CANAL DE RIEGO, RENOVACIÓN DE COMPUERTA EN EL (LA) CANAL DE RIEGO DE LATERAL E DEL DISTRITO DE ITE, PROVINCIA DE JORGE BASADRE – DEPARTAMENTO TACNA"

Que, el recurso de anulación no es un recurso abierto, no se puede crear más causales que las expresadas en la ley; en ese sentido, solamente se podrá recurrir ante el Poder Judicial para demandar la anulación de laudo por las causales taxativamente señaladas en la ley;

Que, el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece que: "Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una Procuraduría Pública, conforme a su ley de creación, ubicado en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, (...)"

Que, el numeral 27.1 del artículo 27 del citado precepto normativo, señala lo siguiente: "El/ la Procurador/a Público/a es el/ la funcionario/ a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente";

Que, por su parte, el numeral 45.23 del artículo 45 de la Ley citada, precisa que, "Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa autorización del Titular de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable;

Que, a efectos de cautelar los intereses de la Entidad, es conveniente que se emita una resolución de alcaldía en la cual se autorice al procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Ite para que, interponga el recurso de anulación de Laudo Arbitral





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20, 24, segundo párrafo del artículo 39 y 43 de la Ley N.º 27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR al Abog. Alex Wilder Chire Lopez, Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Ite, a interponer la acción judicial de anulación de Laudo Arbitral, contra el Laudo arbitral, recaído en el Caso Arbitral N° 027-2023/CA-CCIPT, del Centro Arbitral de la Cámara de Comercio de Tacna, en los seguidos por el CONSORCIO BRI ITE contra la Municipalidad Distrital de Ite, respecto a las controversias derivadas del Contrato de N° 019-2022-OA-MDI PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA N° 033-2022-CS-MDI-CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA: REPARACIÓN DE CANAL DE RIEGO, RENOVACIÓN DE COMPUERTA EN EL (LA) CANAL DE RIEGO DE LATERAL E DEL DISTRITO DE ITE, PROVINCIA DE JORGE BASADRE - DEPARTAMENTO TACNA°.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER al Procurador Publico Municipal, Informar respecto a las acciones realizadas en virtud de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a las áreas correspondientes para su conocimiento y cumplimiento según competencias, y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicación para la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Ite.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE

SRA. URBELINDA CARMEN CHACON DIAZ
ALCALDESA

C.c.
Alcaldía
GM
OGAJ